



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA.

DEMANDADO: DAYAN ELÍAS SOLEDAD JAIMES.

RADICACIÓN: 200013110003-2022-00284-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-10 y 84-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-4 *ejusdem*.
  - No señala las pretensiones referentes a los menores de edad hijos comunes sobre las que se debe pronunciar la juez conforme a lo previsto por el artículo 389 C. G. del P.
  - Solicita en la pretensión segunda se ordene la liquidación del bien adquirido en la sociedad conyugal, no obstante, se aclara que en el proceso de divorcio se declara la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma por expresa disposición legal se tramita ante el juez que profirió la sentencia y en el mismo expediente, presentando la demanda correspondiente.
  
2. Artículo 82-5 *ídem*.
  - Señala en el hecho 4 que la pareja se encuentra separada desde el año 2019 sin precisar una fecha concreta que permita establecer el tiempo de separación.
  - No señala el último domicilio conyugal.
  
3. Artículo 6 *ibídem*.
  - No señala las pruebas con las que pretende demostrar la causal de divorcio alegada, toda vez que las documentales no son pertinentes para demostrar la separación de hecho de la pareja.

4. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.
  - No afirma la demandante (interesada) que el correo electrónico señalado como dirección electrónica del demandado, corresponde a la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.
  
5. Artículo 84-1 C.G. del P.
  - El poder conferido no señala la acción a iniciar ni la persona contra la cual se dirige la misma, se limita a indicar en la referencia poder proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio, liquidación de sociedad conyugal.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JEAN HAROLD BUJATO VENENCIA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be9fc258dcf0467f060a75e62f6dd43d5c29c7453de0b771e076b4859d1af0f**

Documento generado en 01/09/2022 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**